



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Obra ilegal en polígono 3, parcela 450, paraje XXX / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1260/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades en la ejecución de una obra en el polígono 3, parcela 450, con referencia catastral XXX, paraje XXX en XXX (Burgos).

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha puesto en conocimiento de la Alcaldesa de ese Ayuntamiento en diversas ocasiones la realización de una obra por parte de particulares en dicha parcela, solicitando su inmediata paralización. Sin embargo, la inacción municipal ante dicha denuncia está perjudicando el interés general de todos los vecinos del municipio, al tratarse de un terreno público donde se ubica el depósito de agua del pueblo de XXX, a favor del interés privado o particular.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Calificación jurídica y titularidad del polígono 3 parcela 450, paraje XXX.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de la presente controversia: licencia urbanística o declaración responsable de obra, actas de inspección, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores- etc.



- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta la solicitud realizada por D. XXX el 8 de marzo de 2021, adjuntando en su caso, copia de la misma, indicando en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de la Alcaldesa de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 7 de abril de 2021, en la cual se hacía constar que:

“Se le informa que dichas obras han consistido en la limpieza de maleza en una finca de terreno público y fueron encargadas por este Ayuntamiento, por lo que no afecta en ningún caso al interés general de los vecinos del municipio como presuntamente manifiesta el autor de la queja”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó mediante escrito de 14 de mayo de 2021, en el cual pone de manifiesto que *“la explicación del Ayuntamiento va dirigida a esconder la ilegalidad de una obra actual que carece de licencia de obra, o en este caso de memoria técnica ya que es un terreno público”.*



El reclamante aporta diferentes fotografías de la evolución de las obras. La primera tomada en fecha 20 de febrero de 2021 *“donde se están comenzando supuestamente las obras ilegales por parte de los particulares. Se ha estado removiendo la tierra, sacando rocas y piedras, y cortando la vegetación, arbustos, encinas”.* La segunda fotografía está tomada con fecha 7 de marzo de 2021 *“donde se encuentran bastante avanzadas las supuestas obras ilegales. En ellas se aprecia un muro construido con piedras y rocas de diferentes tamaños que antes no había”.* Finalmente en la tercera



fotografía de 2 de mayo de 2021 “se puede observar que se ha construido un muro, cortado el camino con un remolque y se ha instalado un toldo”.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, corresponde advertir que resulta de las fotografías aportadas que las obras no han consistido únicamente en la limpieza de maleza como afirma ese Ayuntamiento, sino que se ha construido un muro en la parcela 450 polígono 3 Paraje XXX de XXX (Burgos), terreno de titularidad pública y donde se ubican los depósitos de agua del pueblo.

Debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque sea conocido, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Asimismo, corresponden al municipio, de acuerdo con el artículo 111 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, las competencias de inspección urbanística y de investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación



y el planeamiento urbanístico. En este sentido, respecto a las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio, el citado precepto dispone que:

“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.

b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

Por otra parte, como V.I. conoce perfectamente, el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio es una **obligación impuesta a las Entidades Locales**. La defensa de bienes y derechos no puede ser objeto de renuncia por parte de los gestores de la Administración Pública y, teniendo en cuenta el interés que se protege, el legislador obliga a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-.

El artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) señala que corresponde a los municipios en relación con sus bienes: la potestad de investigación, la de deslinde y la de recuperación de oficio. Por lo tanto, si el espacio físico en el que se ha efectuado el muro es un espacio de dominio público, el mismo tiene la condición legal de imprescriptible, con independencia del tiempo que lleve efectuada la construcción.

En este caso, creemos que debe existir, al menos, una actuación municipal para clarificar la situación jurídica existente, ya que las entidades locales, conforme al artículo 68 de la LBRL, tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos. En caso contrario, la inactividad municipal



puede provocar enfrentamientos vecinales pues este tipo de actuaciones se perciben por los ciudadanos como arbitrarias y vulneradoras del principio de igualdad.

Por último, debemos recordar a esa administración local que el artículo 68.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, faculta a cualquier vecino que se hallare en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos para requerir a la entidad local el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes públicos, y si esta no actúa acordando el ejercicio de las acciones solicitadas, puede hacerlo este vecino en nombre e interés de la entidad local.

De prosperar la acción el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local que ha permanecido inactiva de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieren causado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se lleven a cabo las actuaciones necesarias para clarificar la situación jurídica existente en relación con la construcción del muro efectuado, ya que las entidades locales, conforme al artículo 68 de la Ley de Bases del Régimen Local, tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos y, del resultado de ello, deducir las consecuencias correspondientes en relación con el espacio modificado por la construcción.

Segundo. Que las competencias en relación con la defensa de los bienes de dominio público han de ser ejercitadas de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos y salvaguardando el uso público de los bienes afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López